

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-150/2011**

**RECURRENTE: DIRECTOR  
GENERAL DE RADIO,  
TELEVISIÓN Y  
CINEMATOGRAFÍA DE LA  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A.  
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en contra de *“las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PRI/CG/047/2011”*, y

**RESULTANDO**

**Primero. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**I. Denuncia.** El veinticuatro de junio de dos once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto a través del cual hizo de su conocimiento diversas conductas atribuidas al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Secretario de Gobernación y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de dicha Secretaría, consistentes en la transmisión en el Estado de México de diversos promocionales de radio y televisión relacionados con las actividades de Gobierno Federal, los cuales, desde la perspectiva del denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

**II. Integración del procedimiento especial sancionador.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones: **a)** formar el expediente y registrarlo con la clave SCG/PE/PRI/CG/047/2011; **b)** admitir a trámite la denuncia en la vía de procedimiento especial sancionador, reservando acordar lo conducente respecto del emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación; **c)** solicitar al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto que informara si como resultado del monitoreo se había

detectado la transmisión de los promocionales denunciado, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo dicha difusión, y **d)** en lo tocante a las medidas cautelares, reservó pronunciarse al respecto hasta en tanto recibiera la información requerida.

**III. Acto impugnado.** El veintinueve de junio del año en curso, una vez integrado debidamente el expediente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó acuerdo al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**SEGUNDO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales identificados con las claves "RA00986-11" (INEGI COMADRES); "RA01011-11" (PRESIDENCIA CAPTURAS MARZO); "RA01017-11" (PRESIDENCIA EXTORSIÓN); "RA01025-11" (SEMARNAT AGENDE(sic) DEL AGUA 2030); "RA01028-11" (SENADO LEY DE DERECHOS HUMANOS); RA01031-11" (SHCP PATRIMONIO) y RA01032-11" (SSP EXTORSIÓN MAYO SSP), en los términos de los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del presente acuerdo.

**TERCERO.- Se ordena a los titulares del Poder Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la Republica se abstengan de pautar de manera inmediata,** los promocionales identificados con las claves "RA00986-11" (INEGI COMADRES); "RA01011-11" (PRESIDENCIA CAPTURAS MARZO); RA01017-11 (PRESIDENCIA EXTORSIÓN); "RA01025-11" (SEMARNAT

AGENDE(sic) DEL AGUA 2030); "RA01028-11" (SENADO LEY DE DERECHOS HUMANOS); RA01031-11" (SHCP PATRIMONIO) y RA01032-11" (SSP EXTORSIÓN MAYO SSP), en los términos precisados en la parte final del considerando QUINTO.

[...]

**QUINTO.-** En atención a lo dispuesto en el considerando QUINTO de este proveído, **se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots** identificados con las claves "RA00986-11" (INEGI COMADRES); "RA01011-11" (PRESIDENCIA CAPTURAS MARZO); RA01017-11 (PRESIDENCIA EXTORSIÓN); "RA01025-11" (SEMARNAT AGENDE(sic) DEL AGUA 2030); "RA01028-11" (SENADO LEY DE DERECHOS HUMANOS); RA01031-11" (SHCP PATRIMONIO) y RA01032-11" (SSP EXTORSIÓN MAYO SSP), objeto de este Acuerdo.

[...]"

### **Segundo. Recurso de apelación**

En desacuerdo con la determinación que precede, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación interpuso recurso de apelación.

### **Tercero. Trámite**

La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda y la remitió a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

**Cuarto. Turno**

Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de once de julio del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior mediante el oficio TEPJF-SGA-6500/2011.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral.

En el caso se controvierte el acuerdo pronunciado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,

que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de conductas contraventoras a la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se considera que en el presente caso se actualiza la correspondiente a que el asunto **carece de materia**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Esta Sala Superior ha sostenido que en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, se contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

La correcta interpretación del precepto indicado, permite afirmar que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el

proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia precisada se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Este criterio está inserto en la jurisprudencia de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.<sup>1</sup>

En el caso, no hay materia de controversia puesto que el procedimiento especial sancionador que dio origen al presente recurso de apelación, fue formado con motivo del escrito

---

<sup>1</sup> Consultable en *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 329 y 330.

presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Secretario General del Instituto Federal Electoral, por el que denunció diversas conductas atribuidas al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Secretario de Gobernación y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de dicha Secretaría, consistentes en la transmisión en el Estado de México de diversos promocionales de radio y televisión relacionados con las actividades de Gobierno Federal, los cuales, desde la perspectiva del denunciante, actualizan violaciones al artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Partido Revolucionario Institucional sostuvo en el escrito de referencia que la difusión de los promocionales controvertidos vulneró lo establecido en dicha norma constitucional, pues consideró que, al difundir programas sociales y logros del Gobierno Federal, dichos spots constituían propaganda gubernamental, sin que en el caso se actualice alguna de las excepciones previstas en la propia norma.

Por ello, en su denuncia solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el otorgamiento de medidas cautelares con el objeto de preservar la materia del litigio, esto es, para lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

La lectura del acto impugnado permite apreciar que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral obsequió las medidas cautelares solicitadas, precisamente para evitar



que se generara un posible daño grave e irreparable en el proceso electoral como consecuencia de la permanencia en el aire de los spots denunciados, por lo que, entre otros aspectos, ordenó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación que de manera inmediata realizara las acciones necesarias para garantizar la suspensión de la difusión de los spots materia de la queja.

Como se observa, las medidas cautelares se dictaron con motivo del proceso electoral del Estado de México y tuvieron como finalidad impedir un posible daño grave e irreparable en esos comicios.

En el presente medio de impugnación, la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se dejen sin efectos las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior se corrobora con lo sostenido en el punto petitorio TERCERO del escrito del recurso de apelación, que es del tenor siguiente:

“**TERCERO.** En su oportunidad, determinar cómo (sic) fundados los agravios hechos valer y resolver revocar las medidas cautelares objeto del presente recurso de apelación.”

Con independencia de analizar si fue o no correcto el dictado de las medidas cautelares y su cumplimiento por parte de la citada Dirección General, lo verdaderamente importante para el caso

es que las medidas cautelares señaladas surtieron efectos desde que fueron decretadas por la autoridad administrativa electoral y hasta la jornada electoral en el Estado de México (tres de julio de dos mil once), por lo que a partir del día siguiente cesaron sus efectos y, consecuentemente, no existe materia de litigio.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares son los instrumentos que puede decretar el juzgador a petición de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Igualmente se ha sostenido que el legislador previó la posibilidad de decretar medidas cautelares, con efectos **únicamente provisionales o transitorios y temporales**, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

La consideración de tales elementos, para ordenar o no las medidas cautelares, responde a que la decisión cautelar, aunque accesoria, tiene una especial relevancia, respecto de la eficacia preventiva del procedimiento y, por tanto, su otorgamiento se debe justificar objetivamente, ante una situación de urgencia o de daño irreparable, considerando

también el interés general y los derechos fundamentales de terceros.

Lo anterior, en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, mismas que, como se señaló en párrafos precedentes, tienen efectos de naturaleza temporal, pues su propósito consiste en preservar la materia de la litis que se somete a consideración del juzgador y, por ende, evitar que los daños causados se perduren hasta el dictado de la resolución de fondo de un asunto.

Por ello, si la violación aducida por el Partido Revolucionario Institucional en la queja consistió en la difusión ilegal de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendió **la campaña electoral en el Estado de México y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, es posible concluir que las medidas cautelares fueron obsequiadas exclusivamente para evitar que se siguieran difundiendo los promocionales del Gobierno Federal a partir de que presentó la denuncia y hasta que culminó la correspondiente jornada electoral (tres de julio de dos mil once), puesto que esa es la fecha límite en que opera la prohibición constitucional del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución General de la República.

En consecuencia, se estima que una vez que concluyó la jornada electoral en el Estado de México, dejó de actualizarse la prohibición de difundir en medios de comunicación social propaganda gubernamental en dicha entidad federativa, de ahí

que se considere que a partir de esa fecha desaparecieron los efectos de las medidas cautelares, en razón de que ya no había hechos constitutivos de posible infracción susceptibles de ser suspendidos o interrumpidos.

Esto es, el objeto de las medidas cautelares se agotó una vez concluido el proceso electoral que las motivó, de lo que se sigue que el presente recurso carece de materia.

Por tanto, si la pretensión del actor consiste en que se dejen sin efectos las medidas cautelares impugnadas y, como se demostró, ya desaparecieron los efectos de las mismas, se concluye que el presente recurso es improcedente porque no hay materia de litigio.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-150/2011**, interpuesto por el Director Ejecutivo de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**